



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 27/02/2019

Radicado	08-001-33-33-2018-00436-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	BENILDA ROSA POLO SANJUANELO Y OTROS.
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL; LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA; CLÍNICA LA ASUNCIÓN.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Señora Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra para estudio de su admisión. Dígnese proveer.

EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ
Secretario

Barranquilla, Atlántico, 27/02/2019

I. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.
En el presente sub lite, los señores:

- ISABEL MARÍA POLO POLO.
- BENILDA ROSA POLO SANJUANELO.
- BRAT DAVID ARROYO POLO, identificado con el NUIP No. 1.002.013.484, representado legalmente por su madre ISABEL MARÍA POLO POLO.
- PEDRO ANTONIO POLO GONZALEZ.
- NICOLASA POLO SANJUANELO.
- LINA MARCELA ARROYO POLO.
- IAN PABLO ARROYO POLO.
- ISABEL MARIA GONZALEZ PAREJO.

Por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, normado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL; LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA; CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, a fin de que, por parte de esta instancia judicial se declare administrativa y extracontractualmente responsable a **las demandadas**, como consecuencia de los daños materiales e inmateriales (morales), ocasionados por la presunta **falla del servicio** a causa de los hechos y omisiones que conllevaron a la muerte de la señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D.)**.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Como consecuencia de la anterior declaración, los actores solicitan que se condene a la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL; LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA; CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia por la presunta falla del servicio a causa de hechos y omisiones que conllevaron a la muerte de la señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D.)**.

II. CONSIDERACIONES

- De los hechos y contenido de la demanda

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse **a quien sea competente** y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

(Subrayas del Despacho)

En el acápite de hechos de la demanda se observa que la parte actora narra supuestos facticos relacionados con la atención recibida por la señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D.)**, en Instituciones Prestadoras de Salud – IPS de carácter privado, sin que advierta el apoderado de la parte activa los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones que persigue contra las entidades públicas que acusa, a saber **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**.

- De los anexos de la demanda

El Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los anexos de la demanda, establece que toda demanda contenciosa administrativa deberá contener:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

*3. El documento idóneo que acredite el **carácter con que el actor se presenta al proceso**, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

*5. **Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.***

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que la parte demandante no aportó con su demanda los registros civiles de nacimiento y defunción de la señora **SANDRA JUDITH POLO POLO (Q.E.P.D)**, siendo el registro civil de nacimiento prueba del parentesco que advierte la parte actora tienen los demandantes señores BENILDA ROSA POLO SANJUANELO y PEDRO ANTONIO POLO GONZALEZ y el registro civil de defunción el único documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona, por lo que se le requiere para que los allegue.

De otro lado, observa este despacho que la parte demandante no aportó copias de la demanda y sus anexos, ni de manera física ni en medio magnético (CD), a efectos de surtir, ante una eventual admisión, las respectivas notificaciones al extremo pasivo del presente medio de control y al Ministerio Público, y una copia para el Archivo, toda vez que si bien es cierto anexa 7 CD marcados con la palabra “traslado” se observó que dichos discos de almacenamiento al ser revisados por el despacho se encuentran en blanco y solo uno (1) cuenta con el contenido de la demanda extrañándose sus anexos, por lo que se le requerirá para que los allegue.

Sea la oportunidad para señalar a la parte demandante que se hace necesario que allegue los traslados, incluyendo también las respectivas copias para el Ministerio Publico, la Agencia Jurídica del Estado y la copia del Juzgado y que la totalidad de los traslados (ejemplares físicos) de la demanda, e inclusive al CD o medio magnético antes requerido, igualmente deben contener los documentos con los que eventualmente corrija las falencias de su demanda, los cuales fueren señaladas en este proveído.

Así pues, se otorgará al demandante el término preclusivo indicado en la Ley (art. 170 C.P.C.A.), con la finalidad de que subsane los yerros indicados en acápite precedente, en relación con las falencias de que adolece el escrito genitor, tal como así se hará constar,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

término que deberá ser observado a cabalidad por la parte actora, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por **BENILDA ROSA POLO SANJUANELO Y OTROS** contra **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL; LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA; CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO. Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ (A)**

P2

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
Nº	DE HOY (	) A LAS (
)		
_____ Digitar nombre del secretario SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		